ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
TOLEDO

SENTENCIA: 00251/2017

-

Modelo: N11600
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Equipo/usuario: 00L

N.I.G: 45168 45 3 2016 0000445
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2016 / -L-
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª:
Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Contra D./Dª CONSEJERIA DE FOMENTO DE CASTILLA LA MANCHA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

S E N T E N C I A Nº 251

En Toledo, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 133/2016, seguidos a instancias de La mercantil representada y dirigida por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y dirigida por la Sra. Letrada de su Gabinete Jurídico, sobre impugnación de sanción en materia de transportes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2016 se presentó recurso contencioso-administrativo por contra la resolución dictada por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de

Firmado por: SANTIAGO CORRAL DIEZMA
07/11/2017 13:56
Minerva

Firmado por: PABLO SOTO MARTIN
07/11/2017 14:19
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GWjF-wjnY-85af-Rr5W-P Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2016 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de los Servicios Periféricos de dicha Consejería en Toledo de 12/12/2014, recaída en expediente número TO-2067/14, por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 4.000 euros, formalizando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida; se revoque dicha resolución; en su defecto se declare la anulabilidad de la resolución; y subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado y se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 4 de julio de 2017, compareciendo las partes, ratificando el recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba y la demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente ha sido sancionada por circular transportando mercancías, desde Coslada hasta Granada, llevando una

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GWjF-wjnY-85af-Rr5W-P Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

masa total de 4.920 kgs. Estando autorizado para 3.500 kgs. Exceso del 40,57 % comprobado en la báscula , n ° de serie 000173/08, estimando la Administración la comisión de una infracción muy grave e infringido el artículo 140.23 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, siéndole impuesta una sanción de 4.0000 euros.

Varios son los motivos de impugnación que se articulan en la demanda, entre el que destaca la infracción de las normas de procedimiento, señalándose que se presentaron alegaciones y se propuso prueba, lo que no fue atendido.

Con carácter previo, es necesario recordar que el artículo 140.23 párrafo cuarto, dispone de la LOTT dispone: *"Cuando se exceda la masa máxima total del vehículo, la responsabilidad por la infracción corresponderá tanto al transportista como al cargador, al expedidor y al intermediario que hubiesen intervenido en el transporte o su contratación, salvo que alguno de ellos pruebe que no le resulta imputable."*

Es reiterada la jurisprudencia constitucional, que por conocida es ociosa su cita, que señala que los principios inspiradores del procedimiento penal son aplicables, con ciertas matizaciones, al procedimiento administrativo sancionador. Entre esos principios se encuentra el de defensa que incluye el derecho del presunto responsable a proponer las pruebas que en defensa de sus derechos tenga por conveniente, derecho que se recoge en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Evidentemente ello no implica que se tengan que admitir todas las pruebas que proponga la parte pero sí obliga, por una parte, a que el Instructor del procedimiento se pronuncie motivadamente sobre la proposición de prueba (admitiendo o inadmitiendo) y, de otro lado, a que sólo se rechacen aquellas

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GWjF-wjnY-85af-Rr5W-P Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

pruebas que sean improcedentes bien por no estar admitidas por el Ordenamiento jurídico, bien por que no pueden alterar la resolución final a favor del presunto responsable (art. 135 y 137 de la LRJAP). Ahora bien, para entender improcedente una prueba no se debe hacer una valoración previa de la misma prejuzgando su resultado y la influencia de la misma en la decisión del procedimiento sancionador pues esa valoración es propia de la propia resolución que decida el expediente. El rechazo de la prueba por improcedente debe estar motivado por la falta de conexión con los hechos o por ir dirigida a acreditar hechos irrelevantes para la decisión. En este sentido resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia nº 23/2007, de 12 de febrero que analiza el rechazo de una prueba testifical.

A la vista de esta doctrina debemos apreciar que el rechazo de la prueba testifical del cargador y del conductor del vehículo vulneró su derecho de defensa. En efecto, el recurrente, con la apertura de período probatorio pretendía acreditar que la infracción no le era imputable, ya que achacaba la responsabilidad al cargador de la mercancía. Por ello, resulta claro que la prueba testifical propuesta por el recurrente era completamente pertinente y debió admitirla el Instructor y practicarla. Se trataba de unas pruebas que como digo querían acreditar la falta de responsabilidad de la recurrente, por lo que y con independencia de si podía la prueba ser o no suficiente para estimar las alegaciones de defensa articuladas, los hechos a probar tenían relación clara con el *thema decidendi*. Por tanto, la prueba no debió ser rechazada sin más, siendo procedente su práctica sin perjuicio de su valoración en la resolución definitiva.

Por todo ello, debemos concluir que la ausencia de apertura de un período probatorio en legal forma para practicar la prueba testifical

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GWjF-wjnY-85af-Rr5W-P Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

propuesta por la recurrente, causó indefensión a la interesada en cuanto le privó de medios de defensa, por lo que debe estimarse el motivo y declararse la nulidad de la resolución recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LRJAP, sin necesidad de examinar el resto de los motivos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, las costas deben imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución dictada por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2016 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de los Servicios Periféricos de dicha Consejería en Toledo de 12/12/2014, recaída en expediente número TO-2067/14, por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 4.000 euros, anulando las resoluciones recurridas; con condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante este Juzgado en el plazo de 30 días, en los supuestos de los artículos 86 y siguientes de la LJC.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GWjF-wjnY-85af-Rr5W-P Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GWjF-wjnY-85af-Rr5W-P Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es